

Cuernavaca, Morelos a treinta del mes de agosto del año dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver el **conflicto competencial** radicado bajo el número de toca **411/2022-2**, planteado por el Licenciado **Luis Miguel Torres Salgado**, Juez Segundo Menor en materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial, así como la Licenciada **Lucía María Luisa Calderón Hernández**, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, ambos del Estado de Morelos; en la que rechazan tener competencia para conocer del juicio ordinario civil, demandado por ***** y ***** en contra de *****; y como se anunció para efecto de calificar el **conflicto de competencia** suscitado entre los jueces antes mencionados; y,

RESULTANDO:

1. El seis de agosto del año dos mil veinte, ***** y ***** , presentó escrito inicial de demanda, en contra de ***** , a quien le demando las siguientes pretensiones:

*“A) La Nulidad del Contrato de Prestaciones de Servicio para Eventos Sociales consistente en BODA (Banquete y Recepción) de fecha 2 de Diciembre de 2019, evento a realizar el día 12 de Diciembre de 2020; celebrando entre el demandado ***** (quien se ostentó como representante legal del *****) como el Prestador y el actor ***** como el Contratante.*

*B) La Devolución de la cantidad de \$***** (*****), cantidad que le fue entregada y transferida el demandado en concepto de 30% de anticipo de la cantidad total pactada, atento al contenido del Contrato de Prestación de Servicios*

para Eventos Sociales consistente en BODA (Banquete y Recepción) de fecha 2 de Diciembre de 2020; siendo el Prestador ***** (quien se ostentó como representante legal de *****). Clausula Tercera Inciso C) sub inciso a) del cita contrato; a la Cuenta de Banco BANAMEX Sucursal *****, a nombre de ***** con Numero *****, Clabe *****.

C) El pago de la pena Convencional pactada, consistente en el 100% del anticipo entregado, es decir la cantidad de \$***** (*****), atento al contenido de la Cláusula Novena del Contrato base de la acción.

D) El Pago de el Interés legal generado sobre la cantidad de \$***** (*****) entregada al demandado, contados desde la fecha de celebración del contrato base de la presente acción 2 de diciembre de 2019, hasta el día de pago y finiquito de la suerte principal en favor de los suscritos.

E) El Pago de los Daños y Perjuicios ocasionados a los promoventes, por la cantidad total de \$***** (*****), mismos que se detallan y fundamentan en el capítulo de hechos de el presente curso.

F) El Pago de los Gastos y Costas que origine el presente procedimiento.”

2. De dicho escrito inicial de demanda, conoció el Licenciado **Luis Miguel Torres Salgado**, Juez Segundo Menor en materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial, quien en auto de siete de agosto del año dos mil veinte, radicó la demanda la demanda que por turno le correspondió conocer; ordenando emplazar al demandado.

3. El día diecinueve de octubre del año dos mil veinte, se emplazó al demandado *****; interponiendo incidente de nulidad del mismo, el día treinta de octubre del mismo año; resolviéndose el veinticuatro de noviembre del año mencionado, en donde se declaró improcedente el mismo.

4. El día cuatro de noviembre del año dos mil veinte, *****, presentó escrito de reconvencción en contra de ***** y *****; de quien demandó las siguientes pretensiones:

*“1.- El pago de la cantidad de \$***** (*****) como pena convencional en virtud de la cancelación por parte de los contratantes el día 26 de agosto de 2020, de conformidad con el párrafo segundo de a clausula novena del contrato base de la acción que se encuentra agregad y exhibido por los codemandados reconconvencionales y lo cuales hago míos para fundar mi pretensión.*

2.- el pago de gastos y costas judiciales que se originen con motivo del presente juicio toda vez que la parte actora en lo principal de manera ilegal ha puesto en movimiento a este H. Órgano Jurisdiccional, irrogándome gastos de presentación jurídica para la defensa ante tribunales y posterior reconvencción de las penas convencionales a que dieron origen.”

5. Del mismo modo, el día cuatro de noviembre del año dos mil veinte, *****, presentó escrito de contestación de demanda, en la que hizo valer la excepción de incompetencia por razón de cuantía.

6. En auto de cuatro de noviembre del año dos mil veinte, se reservaron los escritos antes mencionados, hasta en tanto se resolviera el incidente de nulidad de emplazamiento; el cual se resolvió el veinticuatro del mes y año antes citado, declarándolo improcedente.

7. En auto de siete de diciembre del año dos mil veinte, se reservó la petición de reconvencción por el demandado, y dado que se interpuso excepción de incompetencia, el juzgado de origen determinó que

primero se resuelva la excepción y una vez hecho ello, se atendería la petición de reconvencción planteada por el demandado *****; en mismo auto se admitió la contestación de demanda presentada por éste último; ordenándose además remitir a la alzada copias certificadas del expediente para resolver la excepción de incompetencia antes mencionada.

8. Respecto a la excepción de incompetencia, la Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, conoció de la misma, quien el día nueve de julio del año dos mil veintiuno, declaró infundada la misma, resolución que fue motivo de juicio de amparo, por la parte demandada *****; y el Juez Décimo de Distrito en el estado de Morelos, resolvió el veinticuatro de enero del año dos mil veintidós no amparar ni proteger a *****; causando ejecutoria en auto de uno de marzo del año dos mil veintidós.

9. En auto de veinticinco de junio del año dos mil veintidós, se regularizó el procedimiento, en donde entre otras cuestiones se dijo sobre la reconvencción, lo siguiente, **se desecha por incompetencia**, en razón de su pretensión que es por la cantidad de \$***** (*****); fijándose fecha para la celebración de la audiencia de conciliación y depuración. Determinación anterior que fue combatida a través del recurso de revocación, el que se resolvió el día diez de agosto del año dos mil veintiuno, en la parte que nos

interesa se dijo: *no es de admitirse la misma, debiéndose remitir los autos en su totalidad al Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Morelos, que por turno corresponda para que se avoque al conocimiento del presente asunto, de conformidad con el artículo 36 de la Ley Adjetiva de la material.*

10. Por auto de fecha doce de abril del año dos mil veintidós, se admitió la demanda reconvenional planteada por el demandado *********, ordenando emplazar al demandado, para que en el plazo de seis días manifestara lo que a su derecho corresponda; emplazándose por comparecencia el día veintinueve de abril del mismo año; contestando la reconvenición ********* y ********* el día veintinueve de abril del año dos mil veintidós, admitiéndose la misma en auto de fecha tres de mayo del año mencionado.

11. En auto de trece de mayo del año dos mil veintidós, entre otras cuestiones, se ordenó remitir a la oficialía de partes común del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, para que por su conducto remita al Juez de Primera Instancia, que por turno corresponda, el presente expediente.

12. Una vez que se realizó el trámite administrativo de asignar el presente expediente al Juez de Primera Instancia que corresponde; la licenciada **Lucía María Luisa Calderón Hernández**, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el estado de Morelos; se declaró incompetente para conocer del mismo, devolviendo

Conflicto de competencia número 411/2022-2

Expediente Civil: *****

Actor: ***** y *****

Demandado: *****

Juicio: Ordinario Civil

Magistrado Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celís

los autos al juzgado de origen; de tal manera que en auto de siete de junio del año dos mil veintidós, el Juez Menor remitir los autos a la Alzada a fin de resolver el presente conflicto de competencia entre ambos Jueces.

13. Una vez que concluyó el trámite ante esta Sala y al encontrarse preparado el presente toca, se citó a las partes para oír resolución, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO:

I. Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del asunto en términos de lo dispuesto por los artículos es competente para resolver el presente conflicto de competencia en términos de lo dispuesto por los 86, 89, 91, 99 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 27 y 29, fracciones IX y XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como con el artículo 80 del Código de Procesal Familiar.

II. Como ha quedado detallado en la parte nombrada **“resultando”** de la presente resolución, tanto la Juez Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial así como la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el estado de Morelos, se han declarado incompetentes para conocer del juicio

ordinario civil demandado por ***** y ***** en contra de ***** , incompetencia planteada por ambos juzgadores en donde cada una ha expresado las razones por las cuales se consideran incompetentes; y para lograr determinar en quien recae la competencia, es preciso determinar lo siguiente:

En principio, es necesario precisar que los presupuestos procesales pueden definirse como aquellos antecedentes o requisitos de forma y de fondo necesarios para que un juicio tenga una formal validez y existencia jurídica; es decir, constituyen el conjunto de requisitos mínimos necesarios para considerarse que se ha iniciado un procedimiento de manera formal, dentro de los cuales se encuentra la competencia de la autoridad. Este presupuesto procesal, se contiene en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que son del tenor siguiente:

“Artículo 14. [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo”.

De la reproducción de tales preceptos, se advierte que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Asimismo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Como se advierte, la norma fundamental establece que cualquier acto ya privativo, ya de molestia, necesita ser emitido por una autoridad competente.

Así, la *competencia* se entiende como el conjunto de facultades que la ley otorga a una autoridad para actuar en un determinado sentido. Esto es, es un presupuesto de validez de todo acto, procedimiento o juicio.

Se trata de una condición necesaria para que se pueda desarrollar un procedimiento o un proceso judicial. En este último caso, la autoridad tiene la obligación de comprobar que está facultada para resolver un determinado conflicto de intereses y, de no ser así, debe declararse de oficio incompetente. Adicionalmente, las partes tienen la facultad para

cuestionar la competencia de una autoridad, a través de la declinatoria y la inhibitoria.

Ahora bien, cuando los tribunales en conflicto insistan a la vez que son competentes o incompetentes, surge el conflicto competencial y debe ser otro tribunal el que en definitiva resuelva el tema controvertido; en esos casos, por regla general el tribunal de competencias debe resolver el asunto exclusivamente tomando en cuenta la naturaleza de la acción ejercitada, lo cual regularmente se puede determinar mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de la invocación de preceptos legales en que se apoye la demanda, pero en todo caso, se debe prescindir por completo del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencias, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto.

Ahora bien, existen ciertos y determinados criterios para fijar la competencia, tales como: materia, cuantía, grado y territorio; y en el presente asunto, la incompetencia manifiesta por los dos juzgadores es en razón de la cuantía; determinándose esta por el monto pecuniario, establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos especificará la competencia por cuantía de los diversos órganos judiciales y cuando

Conflicto de competencia número 411/2022-2

Expediente Civil: *****

Actor: ***** y *****

Demandado: *****

Juicio: Ordinario Civil

Magistrado Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celís

el interés jurídico no sea cuantificable económicamente, la propia Ley Orgánica señalará el órgano judicial competente para conocer del negocio.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, determina que los Jueces Menores, conocerán de todos los procedimientos **cuya cuantía no exceda de mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, atendiendo a la fecha en que se presentó la demanda principal que fue en el año dos mil veinte, la Unidad de Medida y Actualización, fue de \$86.88 (ochenta y seis pesos 00/100 M.N), dato que se obtiene de la consulta en la página web del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, da como resultado la cantidad de \$104,256.00 (ciento cuatro mil doscientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N), siendo esta la cantidad del monto máximo por el cual el Juzgado Menor es competente, atendiendo a la fecha de la presentación de la demanda según lo establecido en el Código Procesal Civil; y, cuando un juicio rebase de las mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conocerá el Juez de Primera Instancia como lo dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos, en su artículo 75 fracción I.

Por lo tanto, de acuerdo con la pretensión reclamada en el escrito inicial de demanda ***** y ***** solicitan entre otras cosas, la devolución de la cantidad de \$***** (*****), por concepto de anticipo del 30% de

la cantidad total pactada; de ahí que, considerando el importe que como suerte principal se reclama se encuentra dentro de los parámetros establecidos para la competencia del Juez Menor; sin embargo surgió la acción reconvenzional planteada por *****, quien reclama como acción principal la cantidad de \$***** (*****) como pena convencional en virtud de la cancelación por parte de los contratantes; actualizándose así, lo establecido en el artículo 36 del Código Procesal Civil, el cual establece:

*“Competencia en la reconvencción. Para conocer de la contrademanda y la compensación será Tribunal competente el que lo sea para dirimir la demanda original aunque el valor de cualquiera de aquéllas sea inferior a la cuantía de su competencia. **Si el monto de la reconvencción o de la compensación excede el de su competencia por razón de cuantía, se remitirá lo actuado al órgano que sea competente para conocer del interés mayor.**”*

Como podemos ver la disposición transcrita, establece claramente que, cuando el monto de la reconvencción se exceda del valor de la cuantía del Juzgado que deba conocer según la competencia en razón de cuantía, se remitirá lo actuado al órgano competente para conocer del interés mayor; de tal suerte que lo argumentado por la Jueza de Primera Instancia para declinar su competencia, consistente en:

“Como en el caso concreto, no menos cierto es que la competencia del Juzgado Menor por cuanto hace a la Litis principal ya fue analizada por una autoridad federal, quien resolvió que correspondía a dicha autoridad conocer de la Litis principal que fuera incoada por la parte actora; de ahí, que este Juzgado estima pertinente que las prestaciones hechas valer

Conflicto de competencia número 411/2022-2

Expediente Civil: *****

Actor: ***** y *****

Demandado: *****

Juicio: Ordinario Civil

Magistrado Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celís**

mediante demanda reconvenzional por la parte demandada, debe hacerse en la vía y forma que corresponda, pero con independencia de la Litis principal, ello a fin de observar y cumplir con lo resuelto por el Superior Jerárquico al analizar la excepción de incompetencia que hizo valer incluso la parte demandada...”

No corresponde a las constancias en autos, dado que si bien es cierto, la parte demandada ***** propuso excepción de incompetencia por razón de la cuantía; sin embargo la Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, que conoció de la misma, explicó en su resolución que la cuantía de la acción principal se encontraba dentro de los parámetros donde el Juez Menor puede conocer; sin calificar lo peticionado en reconvección, en donde como acción principal se pudo una cantidad líquida superior a la competencia de un Juez Menor; pero ya que el propio Juez Menor, reservó su admisión, la Sala no se pronunció en relación a la competencia por razón de cuantía con relación directa a la acción reconvenzional; resolviendo la Sala el día nueve de julio del año dos mil veintiuno, infundada la misma; y si bien medio juicio de amparo; el órgano federal el veinticuatro de enero del año dos mil veintidós no amparó ni protegió a *****; pues consideró que la determinación de la Sala responsable está ajustada a derecho, además de precisar que el impetrante fue omiso en controvertir frontalmente las consideraciones emitidas por la Sala; por todo lo anterior, resulta imposible observar y cumplir lo resuelto por el superior jerárquico, como lo siguiere

la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial.

Ahora bien, como ha quedado establecido, en términos del artículo 36 del Código Procesal Civil, el Órgano Jurisdiccional Competente para conocer del juicio ordinario civil iniciado por ***** y ***** en contra de *****; el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el estado de Morelos; por lo tanto con testimonio de esta resolución, remítanse al Juzgado Segundo Menor en materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial; para que previo a los trámites administrativos remita al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el estado de Morelos, el expediente ***** que hoy nos ocupa; para que se avoque al conocimiento del asunto en el ámbito que resulta de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolver y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Corresponde a la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el estado de Morelos conocer del juicio ordinario civil iniciado por ***** y ***** en contra de *****.

SEGUNDO. Con testimonio de esta resolución, remítanse al Juzgado Segundo Menor en materia

Conflicto de competencia número 411/2022-2

Expediente Civil: *****

Actor: ***** y *****

Demandado: *****

Juicio: Ordinario Civil

Magistrado Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celís**

Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial; para que previo a los trámites administrativos remita al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el estado de Morelos, el expediente ***** que hoy nos ocupa; para que se avoque al conocimiento del asunto en el ámbito que resulta de su competencia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

por los medios legales conducentes a los órganos jurisdiccionales en conflicto, háganse las anotaciones respectivas y en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Segunda Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, maestro en derecho **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Presidente de la Sala, Licenciada **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN** integrante y Doctora **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** integrante y ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Diana Cristal Pizano Prieto**, quien da fe.

MCAC/msd